

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Micaela Ordoñez Manzo
Demandado: Leonardo Lourido Cobo
Radicado: 7600131050072009-00676-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1419

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la parte demandada ha constituido el título judicial No. 469030002686809 por valor de \$132.007.710 por concepto de la condena a ella impuesta por concepto de prestaciones laborales, salarios e indemnizaciones, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante quien cuenta con la facultad expresa de recibir -fl. 11 archivo 02 del expediente digital-, por cuanto no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte que el demandado también ha constituido los títulos

Nos.	Fecha de constitución.	Valor (\$)
469030002677885	04/08/2021	1.000.000
469030002764014	05/04/2022	1.000.000
469030002773639	04/05/2022	1.000.000
469030002785671	06/06/2022	1.000.000
469030002795220	01/07/2022	1.000.000
469030002808232	04/08/2022	1.000.000
469030002818857	02/09/2022	1.000.000

Teniendo en cuenta lo expresado por el mandatario judicial de la demandante-archivo 24 del expediente digital-, el despacho ordenará la entrega de los mismos a la demandante señora María Micaela Ordoñez Manzo identificada con C.C. N. 29.432.325, quien deberá allegar vigencia de la cedula con el fin de autorizarle la entrega.

Además de los títulos relacionados con anterioridad, se advierte la existencia de los títulos

Nos.	Fecha de constitución.	Valor (\$)
469030002686810	30/08/2021	\$66.252
469030002795766	05/07/2022	550.000

De los cuales deberán las partes vinculadas al proceso señalar a este despacho, una vez evalúen su naturaleza respecto de los conceptos determinados en el fallo judicial y agencias en derechos, indicar a quien se debe ordenar su pago.

Respecto a la diferencia o saldo insoluto que manifiesta la parte demandante adeuda el demandado, se le insta a la parte demandante, para realice las operaciones matemáticas debidas respecto de lo ordenado en la sentencia, fecha de consignación del capital y los autos de liquidación de costas, y así logre determinar de forma exacta el posible monto que aduce se adeuda en la presente acción, para que realice las acciones que considere pertinentes. Sin embargo, estando en gracia de discusión el presunto saldo pendiente de pago, igualmente se le hace saber al memorialista que en la cuenta judicial de ese Juzgado solo se advierte la existencia los títulos referidos en párrafos anteriores no habiéndose consignado mas valores al respecto.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Micaela Ordoñez Manzo
Demandado: Leonardo Lourido Cobo
Radicado: 7600131050072009-00676-00

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta;...*” se requerirá al mandatario judicial de la demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA a través de ABONO A CUENTA del título judicial No. 469030002686809 por valor de \$132.007.710 al abogado JAVIER RODRIGUEZ identificado con C.C. N. 16.256.595 y T.P. N. 56.179 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso, certificación bancaria actualizada de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por las consideraciones expuestas

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA a través de PAGO POR VENTANILLA de los títulos judiciales

Nos.	Fecha de constitución.	Valor (\$)
469030002677885	04/08/2021	1.000.000
469030002764014	05/04/2022	1.000.000
469030002773639	04/05/2022	1.000.000
469030002785671	06/06/2022	1.000.000
469030002795220	01/07/2022	1.000.000
469030002808232	04/08/2022	1.000.000
469030002818857	02/09/2022	1.000.000

por concepto de mesadas pensionales a la señora MARIA MICAELA ORDOÑEZ, identificada con C.C. N. 29.432.325. Líbrese la respectiva orden de pago, una vez se allegue la vigencia del documento de identificación.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE Y AL DEMANDADO, para que se señale a este despacho, una vez evalúe su naturaleza respecto de los conceptos determinados en el fallo judicial y agencias en derecho, a quien se debe ordenar el pago de los depósitos judiciales

Nos.	Fecha de constitución.	Valor (\$)
469030002686810	30/08/2021	\$66.252
469030002795766	05/07/2022	550.000

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

SEXTO: Se le **INSTA al Dr. JAVIER RODRIGUEZ** para que realice las operaciones matemáticas debidas respecto de lo ordenado en la sentencia, fecha de consignación del capital y los autos de liquidación de costas, y así logre determinar de forma exacta el posible monto que aduce se adeuda en la presente acción para que realice las acciones que considere pertinentes. Sin embargo, estando en gracia de discusión el presunto saldo pendiente de pago, igualmente se le hace saber al memorialista que en la cuenta judicial de ese Juzgado solo se advierte la existencia los títulos referidos en párrafos anteriores no habiéndose consignado más valores al respecto.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Micaela Ordoñez Manzo
Demandado: Leonardo Lourido Cobo
Radicado: 7600131050072009-00676-00

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
Provisión judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 20/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Liliana Cuellar Machado
Demandado: Porvenir SA y Otro
Radicación: 7600131050072010-01558-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1445

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR SA ha constituido el depósito No. 469030002800615 por valor de \$ 19.478.399,00 en la cuenta judicial de este despacho, por concepto de la condena a ella impuesta, siendo procedente se ordenará su entrega a la Apoderada Judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 152 archivo 01 y archivo 02 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta.*” se requerirá a la beneficiaria, para que allegue certificado de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smilmv.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA a través **DE ABONO A CUENTA** del depósito judicial No. 469030002800615 por valor de \$ 19.478.399,00 a la parte demandante través de su abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ identificada con C.C. 32.105.746 portadora de la T.P. N. 108.843 expedida por el C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Apoderada Judicial para que aporte al proceso, certificación bancaria de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. RESUELTO lo anterior devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

Referencia: Proceso Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Liliana Cuellar Machado
Demandado: Porvenir SA y Otro
Radicación: 7600131050072010-01558-00

El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/2010-1558



ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: STELLA MALDONADO GARCIA VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2018-00043-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el abogado JHOSEPH CHICAIZA HERRERA solicita la entrega del depósito judicial consignado a favor de la demandante. Sírvese por ~~por~~ Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1442

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que obra poder otorgado por la demandante Stella Maldonado Garcia al abogado JHOSEPH CHICAIZA HERRERA identificado con C.C. N. 1.144.166.484 portador de la T.P. N. 296.609 expedida por el C.S. de la J. -fl. 04 del archivo 08 del expediente digital-, previamente este despacho debe señalar que dentro del expediente no se evidencia el correspondiente paz y salvo expedido por el abogado MANUEL MARIA VILLAQUIRAN VILLALBA con TP 124.148, lo cual es un deber profesional de los aludidos abogados para aceptar poder, ello de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, "20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.", lo que genera que antes de reconocerle personería a aquellos, se le requerirá a los mismos para que aporten el citado documento o que informe, si a pesar de que su cliente no tiene ese documento y de lo señalado en la norma disciplinaria, insiste en actuar como abogado del mismo, haciéndole la claridad que en caso de incumplir con el citado precepto se oficiará a la correspondiente autoridad disciplinaria para lo de su cargo.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al abogado JHOSEPH CHICAIZA HERRERA, para que aporte el paz y salvo señalado en la parte motiva o que informe, si a pesar de que su clienta no tiene lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1223 de 2007, insiste en actuar como abogado de la misma, se hace la claridad que en caso de incumplir con el citado precepto se oficiará a la correspondiente autoridad disciplinaria para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma válida
Provisión judicial



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 20/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1444

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002798615 por la suma de \$ 149.134.437,09 por la condena a ella impuesta, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 108 y 151 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002798615 por la suma de \$ 149.134.437,09 al abogado Iván Alberto Díaz Gutiérrez identificado con C.C. 14.941.145 y T. P No. 14.337 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 20/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145_
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1420

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada SKANDIA SA, ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título judicial No. 469030002789569 por la suma de \$ 3.634.104 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 11 del archivo 02 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002789569 por valor de \$3.634.104 a la abogada Isabel Carolina Muñoz Molina identificada con C.C. 31.578.550 y T. P No. 151.461. del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 20/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Magaly Londoño Valencia
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 7600131050072022-00213-00

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1083

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, y como quiera que no fue posible realizar la audiencia fijada en auto que antecede, por motivos de fuerza mayor, se fija nueva fecha para llevar a cabo la diligencia del artículo 443 del C.G.P., dentro del presente asunto.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALESE el día **VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada **Colpensiones**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 20/Septiembre/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2356

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutada propuso las excepciones de obligación de hacer, pago, prescripción y compensación-fl. 3 y 4 del archivo 17 del expediente digital- dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones de pago, prescripción y compensación, fijando fecha para ser resueltas en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de obligación de hacer formulada por la ejecutada Protección SA de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de pago, prescripción y compensación propuestas por la parte ejecutada, al ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo y a las cuales podrá acceder a través del siguiente link [17ContestacionProteccion.pdf](#)

TERCERO: SEÑALESE el día **VIERNES SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá la excepción propuesta por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma válida
Proviencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: MARLEN VIVIANA, DIEGOMAURO Y LUIS CARLOS GARCÍA VALENCIA
Ejecutado: Colfondos SA
Radicación: 76001310500720220031000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2355

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada COLFONDOS SA - archivo 08 del expediente digital- , se advierte que esta no hizo pronunciamiento al respecto, en tal virtud este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: No acceder a la solicitud de la entrega del valor consignado por PORVENIR por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Spic/

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 20/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. Informo al señor Juez que hay actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA BONILLA OTOYA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 760013105007-2022-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2362

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Revisada nuevamente la presente demanda, observa el Despacho que la señora **LILIANA BONILLA OTOYA**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION SA** a través de la cual pretende la ineficacia y/o nulidad de la afiliación del traslado de régimen pensional y el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo al realizar el estudio del proceso se advierte que es necesario vincular a la litis al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** entidad empleadora de la demandante donde prestó servicios desde el 6 de septiembre de 1982 al hasta el 12 de junio de 1985, ante lo cual y por el interés directo en el resultado del presente proceso, el Despacho habrá de integrar a la citada entidad como LITISCONSORTE NECESARIA de conformidad con el artículo 61 del C.G.P:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones legales, se ordenara vincular al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, pues en efecto es claro que a la citada entidad, en calidad de empleadora, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultados del

proceso, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la actora, está la de determinar si tiene o no derecho a la pensión de vejez—fl 9 archivo 02 del expediente digital— por lo cual se hace necesario su vinculación al mismo. En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte necesaria por pasiva al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se le advierte a la vinculada en calidad de Litis consorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

*Firma válida
Proviencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/2022-0329

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 20/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2361
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

En archivo distinguido en el orden N. 09 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado **HAROLD ALFONSO AMEZQUITA GALLEGO** identificado con C.C 16.848.240 portador de la T.P 216.470 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

Respecto a las excepciones de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones— Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, prescripción y la Declaratoria de otras excepciones, -fls. 23 a 31 del archivo 09 del expediente digital- que formuló el apoderado judicial de la demandada, dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de prescripción, fijando fecha para ser resuelta en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones— Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, y Declaratoria de otras excepciones, formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por **Colpensiones** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, y a la cual puede acceder a través del siguiente link: [09ContestacionPoderColpensiones.pdf](#)

TERCERO: SEÑALESE el día **VIERNES SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada **Colpensiones**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y al abogado **HAROLD ALFONSO AMEZQUITA GALLEGO** identificado con C.C 16.848.240 portador de la T.P 216.470 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Spic/

Firma válida
providencia judicial
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2359

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

En archivo distinguido en el orden N. 09 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado **HAROLD ALFONSO AMEZQUITA GALLEGO** identificado con C.C 16.848.240 portador de la T.P 216.470 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

Respecto a las excepciones de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones— Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, prescripción y la Declaratoria de otras excepciones, -fls. 22 a 30 del archivo 09 del expediente digital- que formuló el apoderado judicial de la demandada, dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de prescripción, fijando fecha para ser resuelta en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones— Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, y Declaratoria de otras excepciones, formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por **Colpensiones** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, y a la cual puede acceder a través del siguiente link: [09ContestacionPoderColpensiones .pdf](#)

TERCERO: SEÑALESE el día **VIERNES SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada **Colpensiones**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y al abogado **HAROLD ALFONSO AMEZQUITA GALLEGO** identificado con C.C 16.848.240 portador de la T.P 216.470 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2360
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

En archivo distinguido en el orden N. 09 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con C.C 1.060.267.330 portador de la T.P 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

Respecto a las excepciones de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones— Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, prescripción y la Declaratoria de otras excepciones, -fls. 4 a 12 del archivo 06 del expediente digital- que formuló el apoderado judicial de la demandada, dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de prescripción, fijando fecha para ser resuelta en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones— Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, y Declaratoria de otras excepciones, formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por **Colpensiones** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, y a la cual puede acceder a través del siguiente link: [06ContestacionColpensiones.pdf](#)

TERCERO: SEÑALESE el día **VIERNES SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada **Colpensiones**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y al abogado **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con C.C 1.060.267.330 portador de la T.P 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Spic/

Firma válida
providencia judicial
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 20/Septiembre/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 247 del 29 de noviembre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2363

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 247 del 29 de noviembre de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la sumade \$908.526 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante; La suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA a favor de la parte demandante; La suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: BETTY LOPEZ ZULUAGA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-498



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$1.817.052
COLPENSIONES \$908.526
COLFONDOS SA \$1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA \$500.000
COLPENSIONES \$500.000
COLFONDOS SA \$500.000

OTRAS SUMAS acreditadas..... \$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 6.032.630

SON: SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MC/T.
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2364

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: BETTY LOPEZ ZULUAGA

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2021-498

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.408.526 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; Costas por un valor de \$2.317.052 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante; Costas por un valor de \$2.317.052 a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM 2021-498



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó el numeral 4 de la Sentencia No.001 del 24 de enero de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2368

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó el numeral 4 de la Sentencia No.001 del 24 de enero de 2022 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante; la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante; la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias enderecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante; La suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada SKANDIA SA y a favor de la parte demandante.

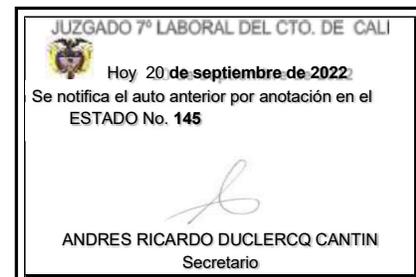
NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma válida
Proviene judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODOLFO MARIO SEGRERA INSIGNARES
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-454



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 1.000.000
PORVENIR SA\$2.000.000
SKANDIA SA\$2.000.000
PROTECCION SA \$ 1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 500.000
PORVENIR SA\$ 500.000
SKANDIA SA\$ 500.000
PROTECCION SA \$ 500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 8.000.000

SON: OCHO MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2369

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RODOLFO MARIO SEGRERA INSIGNARES

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2021-454

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.500.000 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, un valor de \$1.500.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante; un valor de \$1.500.000 a cargo de PROTECCION SA en favor de la parte demandante; un valor de \$2.500.000 a cargo de SKANDIA SA en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó y revocó la Sentencia No. 28 del 15 de febrero de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2365

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó y revocó el numeral 4 de la Sentencia No. 28 del 15 de febrero de 2022 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

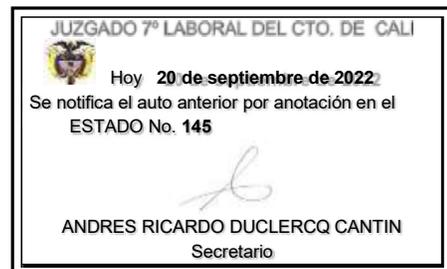
TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la sumade \$3.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante; la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma Válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-395

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 1.000.000

PORVENIR SA\$3.000.000

COLFONDOS SA\$2.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 1.500.000

PORVENIR SA\$ 1.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 9.000.000

SON: NUEVE MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2366

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2021-395

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.500.000 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, un valor de \$2.500.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante; un valor de \$2.000.000 a cargo de COLFONDOS SA en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-395



INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. CHRISTIAN MAURICIO VILLARRAGA ARIAS apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1866

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

La señora **INES STELLA DEL CARMEN BARTAKOFF LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.715.578, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA** para que se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia y segunda instancia. Para resolver son necesarias las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.243 del 25 de noviembre de 2021, emitida por este despacho**, confirmó por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.67 del 04 de mayo de 2022**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **INES STELLA DEL CARMEN BARTAKOFF LOPEZ**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA** respecto de las costas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario (f archivo distinguido bajo el número 2. del expediente digital CUADERNO EJECUTIVO), la entidad **PORVENIR SA** el 05/09/2022, consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$ 2.817.052,00 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002819414 en virtud de lo cual y siendo procedente se ordenará su entrega al mandatario judicial del ejecutante, siempre y cuando acredite que tiene facultad para recibir. (fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 04. del expediente digital CUADERNO ORDINARIO). Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de **PORVENIR SA**, por cuanto todas sus obligaciones se encuentran satisfechas.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el

inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **INES STELLA DEL CARMEN BARTAKOFF LOPEZ** identificado con **CC. No. 30.715.578**, en contra de **COLPENSIONES SA**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. **A COLPENSIONES**, por la suma de **(\$908.526 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- B. **A COLPENSIONES**, por la suma de **(\$1.000.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** promovido por **INES STELLA DEL CARMEN BARTAKOFF LOPEZ** en contra de **PORVENIR SA**, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: **ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002819414 del 05/09/2022 por valor de \$ 2.817.052,00, por concepto de costas de la entidad **PORVENIR SA**, al apoderado de la parte ejecutante una vez allegue el poder en el que conste la facultad para recibir.

SEXTO: **NOTIFICAR A COLPENSIONES.**, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Librese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-0422

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 20 de septiembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 19 de septiembre de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **ANGELMIRO GUEERRO LANDAZURI** en contra de **COLPENSIONES con radicación No. 2022-00428**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO No. 2378

El señor **ANGELMIRO GUEERRO LANDAZURI** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda se aporta la Resolución SUB 19377 del 26 de enero de 2022, sin embargo al revisar el plenario se observa que el mencionado documento, no se aportó de manera completa, al igual que con los documentos denominados dictamen 87140019-1440 del 26 de marzo de 2021, el dictamen 87140019 -13114 del 05 de octubre de 2017, acta 9413010 del 11 de marzo de 2010, por lo que deberán ser aportados de manera completos y en su integridad, teniendo en cuenta que los mismos son necesarios para el correcto estudio de la presente acción.

2. No se aportaron copias de las sentencias de 1 y 2 instancia proferidas en su orden por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conforme se desprende de los folio 12 del archivo 12 del expediente digital.

3. La pretensión N. 1 No se encuentra redactada en términos de claridad y precisión por cuanto si bien solicita se declare en favor del señor ANGELMIRO GUEERRO LANDAZURI el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desde el día 14 de noviembre de 2009, sin embargo se desconoce si el demandante, se encuentra percibiendo la prestación de pensión de invalidez por lo que dé se debe aclarar al despacho.

4. La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la entidad JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a las cuales de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, le puede asistir interés y/o responsabilidad en las resultados del proceso¹, ante lo cual y teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requiere la mencionada vinculación. De igual forma, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

5. En la demandan se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y

¹Art. 61 Código General del Proceso.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA., por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el *Artículo 26 C.P.L.* “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”.

6. Las pretensiones, no encuentran sustento fáctico ni jurídico suficiente, en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda.

7. Con los documentos aportados a la demanda no se evidencia la sentencia, que resolvió la demanda presentada por el señor **ANGELMIRO GUEERRO LANDAZURI**, por lo que deberán ser aportados con el escrito de subsanación los mencionados documentos

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

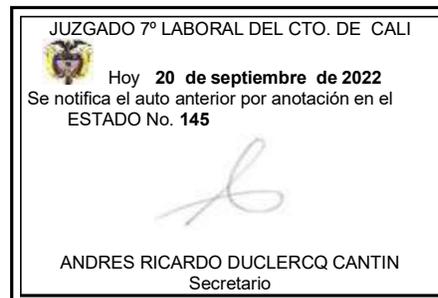
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ANGELMIRO GUEERRO LANDAZURI** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-0428



INFORME DE SECRETARIA. Cali, 19 de septiembre de 2022. Va a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral propuesto por **ALONSO POLANCO VALENCIA** en contra de la empresa **INDUGRAFICAS S.A.S.** informando que el apoderado de la parte demandante **Dr. MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ** ., solicitando en forma escrito el retiro del expediente con Radicación **No.2022-00427** Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO No. 1439

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que el apoderado de la parte actora, manifiesta en forma escrita que retira la demanda iniciada en contra de la empresa **INDUGRAFICAS S.A.S** el Juzgado conforme lo establece el **artículo 92 del C.G.P.**, que su tenor reza:

“Retiro de la demanda. El Demandante podrá **retirar** la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Y encontrando el Despacho que la anterior entidad demandada aún no ha sido notificada de la demanda en su contra, por lo tanto y no habiéndose trabado la litis con ella se ha de acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda propuesta por ALONSO POLANCO VALENCIA en contra de la empresa **INDUGRAFICAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por parte del apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Previa la cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

TERCERO: Sin necesidad de desglose revuélvase los documentos a la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 20 de septiembre 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido **confirmado el Auto Interlocutorio No. 2218 del 3 de septiembre de 2021, respecto del cual se presentó recurso.** Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO
No.2379

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció **respecto del auto apelado**, el Juzgado, En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que **confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 2218 del 3 de septiembre de 2021.**

SEGUNDO.- En consecuencia declárense en firme el auto antes mencionado y continúese el trámite del presente proceso.

TERCERO: Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuesta por el Superior a causa de la apelación presentada, el Despacho habrá de **TENERLAS EN CUENTA** cuando se realice la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma Jválida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 20 septiembre de -2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: GLORIA MARIA NEIRA DE SOTO
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI,
RAD: 2021-347

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario de Primera Instancia, informándole que el presente asunto se encuentra desde el 21 de junio de 2022, pendiente de notificar a la señora **BERTHA LUCIA JARAMILLO LOPEZ**. Pasa para resolver.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA NAVIA QUINTERO ACTUANDO EN
REPRESENTACION DE LA MENOR LUCIANA PAREDES NAVIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 2022-296

AUTO No.1436

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Las partes del proceso tienen el deber, por mandato constitucional y legal, de prestar al Funcionario judicial su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y de ese modo propender por el buen funcionamiento de la administración de justicia (arts.78, Ord. 4 C.G.P), postulados de ineludible observancia tratándose de quienes se hallan sometidos a la definición del litigio¹.

De ahí, que el desinterés de los intervinientes en el recaudo de los medios de convicción invocados o los que el Funcionario, por su trascendencia, considera indispensables, puede acarrear un efecto desfavorable a la luz de la ley vigente, en la medida que con el mismo se entorpece el ejercicio de la administración de justicia².

Por su parte, el **artículo 28** numerales 6 y 10 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, establece lo siguiente: *“Deberes profesionales del abogado. **Son deberes del abogado:**- **6) Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.**-...- **10) Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”***.-

La apreciación de dichas preceptivas en conjunto implica que, cuando se acude a la administración de justicia, la actitud del interesado **no puede ser pasiva** y debe estar encaminada a agotar todos los recursos necesarios para que salgan avante sus pretensiones, so pena de asumir las consecuencias adversas que de su inactividad se deriven³.

Como quiera que el presente proceso ordinario de primera instancia se encuentra sin actuación alguna desde el 21 de junio de 2022, el Despacho en aras de velar por el impulso procesal del mismo y evitar su paralización, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ordenará requerir a las partes a sus apoderados judiciales para que aporte dirección física o correo electrónico (del archivo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – sentencia del 22 de abril de 2009 – M.P. Dr. William Namén Vargas (Rad.: 73001-22-13-000-2009-00056-01.

² Ib.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – sentencia del 28 de octubre de 2011 – M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez (Rad.: 1100102030002010-00468-00).

distinguido bajo el número 7 del expediente digital), donde se pueda notificar a la litisconsorte necesaria BERTHA LUCIA JARAMILLO LOPEZ.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) REQUIERASE a las partes a sus apoderados judiciales, para que se sirvan darle impulso procesal a este asunto, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

2º) PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Rad. 2022-296

EM



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1445

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN QUIJANO REYES
DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y OTRO
RAD: 2022-00238

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el abogado de la parte actora aporta memorial en el que obra (el archivo distinguido bajo el número 14. del expediente digital) constancia de notificación a través de correo certificado SERVIENTREGA enviado a la litisconsorte necesaria CARLINA ACOSTA MARTINEZ, con la debida información de entrega. por lo cual se requerirá a la parte demandante para que realice el respectivo trámite, de la notificación por AVISO de conformidad con lo reglado en el art 292 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

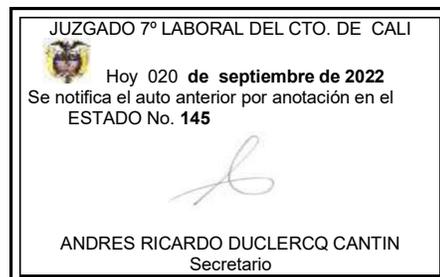
PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante para que tramite el aviso de la litisconsorte necesaria CARLINA ACOSTA MARTINEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario procesal del demandante que su trámite depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2352

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la interviniente INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA, presenta escritos obrantes en archivos No. 09 y 10, en los que interpone incidente de nulidad en contra del Auto Interlocutorio No. 1618 del 01 de julio de 2022, y posteriormente presenta Recurso de Apelación en contra del mismo auto en comento, razón por la cual, y habiéndose ya corrido traslado a las partes del proceso de la nulidad presentada de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del CGP, se procederá a resolver las peticiones presentadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene en primera medida, que presenta ahora la parte interviniente INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA a través de su apoderado judicial, incidente de nulidad en contra del Auto Interlocutorio No. 1618 del 01 de julio de 2022, notificado a través de Estados Electrónicos del día 05 de julio de 2022, alegando concretamente que a su parecer dicha actuaciones no fue notificada en correcta forma por parte de este despacho judicial, ante lo cual, una vez revisadas las actuaciones alegadas, y revisado el micrositio de la pagina de la Rama Judicial asignada a este despacho para la notificación de Estados Electrónicos, se habrá de manifestar que para nada se comparten los argumentos de la parte nuevamente incidentalista en estos sentidos, debiéndose recordar al apoderado judicial incidentalista, que con ocasión de la pandemia denominada COVID-19 y la implementación de la virtualidad en la Justicia de nuestro país, fueron emitidas normativas como el anterior Dec. 806 de 2020 y ahora la vigente Ley 2213 de 2022, normativas en las que se dispuso en su art. 9 lo siguiente:

“LEY 2213 DE 2022- ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”. (Negrilla por fuera de texto)

Por la misma línea, se tiene que en seguimiento de las mentadas normativas, el Consejo Superior de la Judicatura, dando privilegio al uso de las tecnologías en implementación de la virtualidad en la justicia, ha emitido diferentes actos administrativos, en los que se ha decantado la notificación de Estados Electrónicos a través del micrositio asignado a cada despacho, actos administrativos entre los cuales se destaca el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, que en su art. 29 dispuso lo siguiente:

*“Artículo 29. **Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web.***

Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación”. (Negrilla por fuera del texto)

De todo lo anterior y de otras disposiciones establecidas por Consejo Superior de la Judicatura frente al tema, se discierne que para que la notificación por estados electrónicos tenga validez jurídica, es necesario que la actuación a notificar sea relacionada en el Estado Electrónico dispuesto en el microsítio asignado al despacho judicial en la página web de la rama judicial, con la correspondiente inserción en ese mismo espacio de la actuación a notificar, de lo cual, se tiene que al revisar el microsítio de este despacho judicial se evidencia que la actuación objeto de queja fue correctamente relacionada en el Estado Electrónico No. 101 del 05 de julio de 2022, e igualmente fue insertado en el link de providencias del estado mencionado el auto ahora objeto de debate, lo anterior que puede ser evidenciado aún a la presente fecha al revisar el microsítio del juzgado, tal y como se puede evidenciar a continuación:

(Microsítio asignado a este despacho en la Página Web de la Rama Judicial)

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES
INFORMACIÓN GENERAL
ATENCIÓN AL USUARIO
VER MÁS JUZGADOS

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- [Autos](#)
- [Avisos](#)
- [Comunicaciones](#)
- [Cronograma de audiencias](#)
- [Edictos](#)
- [Estados electrónicos](#)

Rama Judicial [⇨](#) Juzgados Laborales del Circuito [⇨](#) JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA [⇨](#) Publicación con efectos procesales [⇨](#) Estados electrónicos [⇨](#) 2022

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Estados Electronicos No.	Fechas	Contenido	Providencia(s)
100	01/07/2022	Ver Estado	Ver Providencia(s)
101	05/07/2022	Ver Estado	Ver Providencia(s)
102	06/07/2022	Ver Estado	Ver Providencia(s)
103	07/07/2022	Ver Estado	Ver Providencia(s)
104	08/07/2022	Ver Estado	Ver Providencia(s)
105	11/07/2022	Ver Estado	Ver Providencia(s)
106	12/07/2022	Ver Estado	Ver Providencia(s)
107	13/07/2022	Ver Estado	Ver Providencia(s)
108	14/07/2022	Ver Estado	Ver Providencia(s)

(Estado Electrónico No. 101 del 05 de julio de 2022, en el microsítio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial)

fc26f90
1 / 3 | - 100% + | [] ↻

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

LISTADO DE ESTADOS

Informe de Estados correspondientes al 05/07/2022.

ESTADO No. 101	Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha del Auto
	76001310500720190036300	EJECUTIVO	ANTONIO JOSE ESTELA LARRAHONDO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago total y ordena entrega de título judicial a la parte demandante.	30/06/2022
	76001310500720190044400	EJECUTIVO	ALBA NIDIA LÓPEZ LARRAHONDO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago total y ordena entrega de título judicial a la parte demandante.	30/06/2022
	76001310500720190045100	EJECUTIVO	ANA SATURIA VARGAS	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago total y ordena entrega de título judicial a la parte demandante.	30/06/2022
	76001310500720190060100	EJECUTIVO	ISAURO MURCIA CARVAJAL	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago total y ordena entrega de título judicial a la parte demandante.	30/06/2022
	76001310500720190081400	EJECUTIVO	DELSA GAVIRIA FONTALVO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago total y ordena entrega de título judicial a la parte demandante.	30/06/2022
	76001310500720200035100	EJECUTIVO	JOSE SANIN LOZADA RAMOS	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago total y ordena entrega de título judicial a la parte demandante.	30/06/2022

76001310500720210022800	EJECUTIVO	DAISY RODRIGUEZ MARMOLEJO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago total y ordena entrega de titulo judicial a la parte demandante.	30/06/2022
76001310500720200017300	EJECUTIVO	WANDA CONSTANZA ROJAS	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago total y ordena entrega de titulo judicial a la parte demandante.	30/06/2022
76001310500720180029800	EJECUTIVO	JAIME RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago total y ordena entrega de titulo judicial a la parte demandante.	30/06/2022
76001310500720210038800	EJECUTIVO	ELIZABETH GARCIA IBARRA	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago total y ordena entrega de titulo judicial a la parte demandante.	30/06/2022
76001310500720190079600	EJECUTIVO	FANNY DEL SOCORRO BAENA	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago total y ordena entrega de titulo judicial a la parte demandante.	30/06/2022
76001310500720220026400	EJECUTIVO	LEONARDO LOPEZ QUINTERO	INTERCARGO LOGISTICS COLOMBIA SAS	Auto DECLARA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO y ORDENA ARCHIVO.	01/07/2022
76001310500720220030700	EJECUTIVO	JUAN CARLOS CASTRO CHAUX	DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS EN REORGANIZACION	Auto se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y ORDENA ARCHIVO.	01/07/2022
76001310500720150047000	ORDINARIO	CARLOS ARTURO SOLANO HERRERA	COLPENSIONES	Auto DECLARA INFUNDADO INCIDENTE de NULIDAD presentado y NIEGA peticiones.	01/07/2022
76001310500719890008900	EJECUTIVO	CARLOS FERNANDO BONILLA CANAZALES	GRUPO NICHE LTDA	Auto ACLARA Auto anterior y ORDENA emisión de oficios.	01/07/2022
76001310500720210030900	EJECUTIVO	AMPARO RODRIGUEZ DE	PORVENIR S.A. Y OTROS	Auto declara terminado el Proceso Ejecutivo	01/07/2022

(Auto Interlocutorio No. 1618 del 01 de julio de 2022, insertado en la pestaña “ver providencias”, del Estado Electrónico No. 101 del 05 de julio de 2022)

25 / 45 | - 100% + | [] []

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente para resolver respecto de una solicitud de nulidad. Sirvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618
Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS ARTURO SOLANO HERRERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-007-2015-00470-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya se dio traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA, se considera pertinente dar resolución a la misma, previas las siguientes:

Debiéndose poner de presente que las argumentaciones efectuadas frente a la notificación de providencias judiciales a través de los Estados Electrónicos, han sido plenamente respaldadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, entre otras en Auto No. 21 del 15 de marzo de 2021, Magistrada Ponente- Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, en el que concretamente se dispuso:

“De cara a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en mandato de tal marco normativo expedido por el Gobierno Nacional, esto es, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expidió el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio del mismo año entre otros, en el que da prioridad al uso de tecnologías para la optimización de los canales de acceso, consulta y publicidad de la información, así como la creación de aplicativos para la recepción de tutelas y habeas corpus y de firma electrónica, para la atención al usuario por medios tecnológicos, para la realización de audiencias virtuales, las sesiones no presenciales, los depósitos judiciales y la atención de usuarios por medios electrónicos, entre otros, ítem último en el que resalta la Sala no sólo se limita a la información que brinda por la tradicional búsqueda de “consulta de procesos”, sino que también se privilegió a usuarios y abogados

con la atención telefónica, el correo institucional o inclusive la excepcional atención en ventanilla o baranda de manera presencial cuando resultase estrictamente necesario, atendiendo por supuesto los protocolos y disposiciones sobre las condiciones de acceso y permanencia en las sedes judiciales del país, amén de que con la utilización de tal herramienta se está dando cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, referente a que: “Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

(...)

Con todo lo anteriormente expuesto, y a consideración de esta Sala de Decisión no puede predicarse que se le hayan violado al demandante los derechos al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, a la buena fe y a la confianza legítima como lo pregona el apoderado judicial en su recurso de alzada, puesto que para el efecto el Juzgado de primera instancia hizo cabal uso de las herramientas que el Consejo Superior de la Judicatura le ha brindado en la página web de la Rama Judicial, herramientas de acceso que son utilizadas no solo para los empleados y funcionarios de la Institución, sino también para abogados y usuarios de la justicia, en el que obtienen de forma gratuita y sin mayor complejidad información de las actuaciones que a diario profieren los Despachos Judiciales de todo el País”. (Negrilla por fuera de texto)

De lo manifestado en líneas anteriores, que para nada se pueda concluir como erróneamente lo plantea el apoderado judicial incidentalista, que la notificación del Auto Interlocutorio No. 1618 del 01 de julio de 2022, notificado en Estado Electrónico del día 05 de julio de 2022, se haya visto viciada de yerro procedimental alguno, razón por la cual se concluye que la notificación del auto en mención en los Estados Electrónicos del día 05 de julio de 2022, goza de plena validez jurídica habiéndose surtido por lo tanto en correcta forma la notificación del auto alegado, sin que puedan salir avantes los pedimentos de la parte incidentalista en estos sentidos, debiéndose recordar entonces como ya se ha hecho en varias ocasiones, que es deber de los apoderados judiciales interesados en los procesos a su cargo, estar al tanto y pendientes de las actuaciones que son **notificadas en debida forma en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignada a este despacho judicial para esos menesteres, con la inserción de las actuaciones a notificar en el estado electrónico correspondiente, y con la inserción de las actuaciones judiciales a notificar en la parte de “providencias” de cada estado electrónico**, a fin de posteriormente no incurrir en alegatos superfluos e infundamentados como el aquí se presenta, claramente con el objeto de revivir términos perentorios para la interposición de recursos en contra de las actuaciones judiciales de su interés, respecto de actuaciones judiciales que como ya se demostró, fueron en correcta forma a través de los Estados Electrónicos dispuestos por este despacho judicial.

En los anteriores términos, se habrá de declarar infundado el incidente de nulidad presentado por la parte interviniente INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA, en contra del Auto Interlocutorio No. 1618 del 01 de julio de 2022 (archivo No. 08), notificado en Estados Electrónicos del día 05 de julio de 2022.

Seguidamente, se tiene que la parte interviniente INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA, presenta Recurso de Apelación (archivo No. 10) en contra del Auto Interlocutorio No. 1618 del 01 de julio de 2022 (archivo No. 08), ante lo cual, y teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores en que se concluyó la validez y legalidad jurídica de la notificación de dicha actuación a través de los Estados Electrónicos del día 05 de julio de 2022, se tiene que según las voces del art. 65 del CPL, la parte recurrente tenía hasta el día 12 de julio de 2022, para presentar el recurso de alzada, y al revisar el recurso interpuesto se evidencia que el mismo sólo fue presentado a través de correo electrónico allegado al buzón electrónico de este despacho judicial el día 29 de julio de 2022, con lo cual claramente se evidencia que el recurso de apelación estudiado fue presentado por fuera del término dispuesto en la norma, razón por la cual habrá de ser declarado extemporáneo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA, en contra del Auto Interlocutorio No. 1618 del 01 de julio de 2022 (archivo No. 08), notificado en Estados Electrónicos del día 05 de julio de 2022, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia, **NEGAR** la solicitud de NULIDAD presentada.

TERCERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el RECURSO DE APELACION formulado por la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA, en contra del Auto Interlocutorio No. 1618 del 01 de julio de 2022 (archivo No. 08), notificado en Estados Electrónicos del día 05 de julio de 2022, en atención a los discernimientos efectuados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, **DEVUÉLVANSE AL ARCHIVO** correspondiente las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

ADC- 2015-470

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informando que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en primera medida que obran en el proceso respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Bogotá Zona Centro (archivos No. 14, 15 y 18), respecto de las medidas de embargo de derechos y/o cuota parte del ejecutado en los bienes inmuebles relacionados y de conformidad con las medidas decretadas a través de Auto Interlocutorio No. 1284 del 27 de mayo de 2022 (archivo No. 07), medidas comunicadas a dicha entidad por este despacho judicial a través de correo electrónico, manifestando dicha entidad frente a las órdenes de embargo comunicadas que: *"En atención a su solicitud se informa que a partir del día 23 de marzo de 2022, los oficios de medidas cautelares se deben radicar presencialmente en las oficinas de registro correspondiente, de acuerdo con la Instrucción Administrativa No. 05 del 22-03-2022 adjunta"*; de lo anterior, que claramente se entiende que dicha entidad no ha procedido con el registro de las referidas medidas, ello por las razones antes expuestas, siendo esta carga del registro de las medidas cautelares referidas y decretadas claramente en cabeza de la parte interesada demandante y su apoderada judicial, quienes son los directos interesados en dichos registros, de ahí, que se hace necesario ordenar la nueva emisión de los oficios de embargo ordenados a través del ya mentado Auto Interlocutorio No. 1284 del 27 de mayo de 2022 (archivo No. 07), esta vez de forma física a fin de que los mismos sean retirados de la secretaria del despacho y tramitados por la parte interesada demandante y su apoderada judicial de manera presencial ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Bogotá, y bajo las directrices dispuestas por dicha entidad.

Seguidamente, se tiene que el despacho a través de Auto No. 1116 del 15 de julio de 2022, requirió a la parte demandante, a fin de que informara al despacho las entidades de seguridad social en pensiones (fondo de pensiones) y en salud (EPS), a las cuales se encontraba afiliada la señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD), información que es necesaria para requerir los cálculos actuariales y de aportes ordenados en la Sentencia del proceso ordinario que sirve de título para la presente ejecución, ante lo cual, se tiene que la parte demandante dio respuesta parcial a dicho requerimiento, a través de memorial obrante en archivo No. 29, en el que allega una documentación respecto de la cual se podría deducir que el fondo de pensiones al que se encontraba afiliada la mentada era la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, lo anterior que sólo se puede deducir en el entendido que la apoderada judicial memorialista en su escrito ni si quiera se dispone a manifestar las entidades a las que considera estaba afiliada la mentada señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD); por otro lado y respecto de la entidad a seguridad social en salud (EPS), se habrá de manifestar que la misma no es requerida, en tanto que el beneficiario de dicho cálculo de aportes en salud, no es otro que la EPS a la que se encontrara afiliada la actora por dichos períodos, razón por la cual al no hacer parte dicha entidad de este proceso judicial y al no ser beneficiaria directa la señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD) de dichos aportes, tal y como se mencionó en la Sentencia del proceso ordinario, no se hace necesario emitir requerimiento alguno por parte de este despacho judicial en esos sentidos, por lo anterior, se habrá de librar el oficio correspondiente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a fin de que allegue con destino a este proceso el cálculo actuarial de

aportes a seguridad social en pensiones, en la forma y términos dispuestos en la Sentencia del proceso ordinario, y en el mandamiento ejecutivo del presente proceso.

De igual forma, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta memoriales obrantes en archivos No. 28 y 31, en los cuales aporta unas supuestas constancias de notificación del presente proceso a la parte ejecutada, se solicita también *“OFICIAR a comisiones civiles en la Ciudad de Bogotá D.C. donde se encuentran actualmente los bienes del demandado objeto de las medidas cautelares (embargo) registradas, con el fin de que se pueda realizar el remate y secuestro de los bienes inmuebles y seguir adelante con la ejecución y cumplimiento de este proceso ejecutivo laboral”*, y se solicita el emplazamiento del ejecutado; ante lo cual, se habrá de aclarar a la parte demandante solicitante en primera medida, que la notificación del presente proceso ejecutivo a la parte ejecutada según lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 864 del 25 de abril de 2022 (archivo No. 03- a través del cual se libró mandamiento de pago), y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del CGP, se realizó al ejecutado por ESTADO, razón por la cual de ninguna forma se puede realizar una nueva notificación a dicha parte en diferentes términos, al haber sido dispuesta la notificación en los términos descritos en el auto que libró mandamiento de pago, por lo cual, a todas luces los intentos de notificación personal ahora intentados por la parte ejecutante son improcedentes en el desarrollo del proceso, dado que como ya se dijo, la parte ejecutada en este proceso ya se encuentra notificada del mismo por ESTADO, razón por la cual igualmente ya fue emitido en este proceso Auto de Seguir Adelante con la Ejecución (Auto Interlocutorio No. 1284 del 27 de mayo de 2022- Archivo No. 07); todo por lo cual como ya se dijo, los intentos de notificación personal alegados por la parte demandante respecto del ejecutado son improcedentes bajo los presupuestos descritos y en igual sentido es improcedente la solicitud de emplazamiento impetrada, debiéndose por lo tanto negar las peticiones propuestas en este sentido, y debiéndose llamar la atención de la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARGARITA VICTORIA CALDERON en estos aspectos, solicitándole y advirtiéndola en estos aspectos, a fin de que se sirva estar más atenta a las actuaciones surtidas en el proceso y las formas en que se surten las mismas, en tanto que peticiones inoperantes como la ahora estudiada claramente congestionan de manera inoficiosa las labores de este despacho judicial.

Por otro lado y respecto de la solicitud antes mentada de que se oficie a la Secretaria de Comisiones Civiles de la ciudad de Bogotá DC, bastará manifestar que la misma es también a todas luces improcedente, en tanto que como ya se discernió en líneas anteriores, las medidas sobre las cuales versan sólo fueron decretadas respecto de los derechos y/o cuota parte del ejecutado en los bienes inmuebles relacionados, y no sobre la totalidad de los bienes, sumado a que y con mayor importancia, dichas medidas de embargo no han sido ni si quiera aún registradas por la Oficina de Instrumentos Públicos donde se encuentran registrados los bienes en comento, todo por lo cual las peticiones propuestas en este sentido son improcedentes, debiéndose por lo tanto negar las mismas bajo las anteriores argumentaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDÉNESE librar nuevamente y de manera física, los oficios de embargo relacionados en la parte considerativa del presente auto y ordenados a través del Auto Interlocutorio No. 1284 del 27 de mayo de 2022, a fin de que los mismos sean retirados de la secretaria del despacho y tramitados por la parte interesada demandante y su apoderada judicial de manera presencial ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Bogotá, y bajo las directrices dispuestas por dicha entidad.

SEGUNDO: REQUERIR bajo los apremios de Ley¹ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a fin de que dentro del término de 10 días contados a partir de la correspondiente comunicación, se sirva efectuar y remitir a este despacho con destino a este proceso, el correspondiente cálculo actuarial de aportes a seguridad social en Pensiones, de la señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD), teniendo como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para el período del 01 de

¹ARTÍCULO 44 CGP. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

enero de 2004 al 31 de mayo de 2016, y debiendo tener en cuenta para el cálculo de los aportes ordenados que la actora sólo laboraba durante dichos periodos, 3 días a la semana, es decir 12 días al mes; lo anterior, en los términos y forma dispuestos en la Sentencia No. 023 del 10 de febrero de 2022 del Proceso Ordinario, y en el Auto Interlocutorio No. 864 del 25 de abril de 2022, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en la presente acción.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de notificación al ejecutado, emplazamiento del mismo y de oficiar a la a la Secretaria de Comisiones Civiles de la ciudad de Bogotá DC, presentadas por la parte demandante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: SOLICITAR Y ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandante **DRA. MARGARITA VICTORIA CALDERON**, a fin de que se sirva estar más atenta a las actuaciones surtidas en el proceso y las formas en que se surten las mismas, en tanto que peticiones inoperantes como las presentadas y descritas anteriormente claramente congestionan de manera inoficiosa las labores de este despacho judicial; lo anterior, en los términos y forma dispuestos en la parte motiva del presente proveído.

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2022-100

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1440

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que obran en primera medida en el proceso, respuestas por parte de la requerida entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, frente al requerimiento de cálculo actuarial efectuado por este despacho en cumplimiento de las Sentencias Ordinarias que constituyen título de la presente ejecución, respuestas en las que dicha entidad informa al despacho que una vez consultados los Sistemas de Información de los Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, se evidenció por dicha entidad que el demandante señor ANGEL MARIA TORRES LASSO no se encuentra actualmente afiliado a dicha entidad, sino que por el contrario se encuentra afiliado a otra AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante lo cual la entidad requerida informa al despacho que no le es posible realizar el cálculo actuarial solicitado por esos motivos, respuesta que claramente se encuentra justificada con los mentados argumentos ante este despacho.

De lo anterior, y como ya se dijo al no estar el actor afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, entidad respecto de la cual se estaba requiriendo el cálculo actuarial en mención, debido a que en el desarrollo del proceso, no se había informado al despacho por la parte demandante interesada en estos menesteres, y concretamente por el apoderado judicial demandante, quien claramente es el que tiene la obligación jurídica y de lealtad procesal de conocer e informar el despacho, en que fondo de pensiones se encuentra actualmente afiliado su representado, a fin de continuar con las respectivas actuaciones para el cumplimiento de las Sentencias objeto de recobro en este proceso, se habrá de requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, a fin de que informen al despacho a la mayor brevedad posible el fondo de pensiones al cual actualmente se encuentra afiliado el demandante señor ANGEL MARIA TORRES LASSO, a fin de poder continuar con las etapas subsiguientes y correspondientes en este proceso.

De igual forma, fue presentado al proceso memorial por la parte ejecutada, en la que concretamente no presenta solicitud formal alguna en términos procesales, pero solicitando a este despacho que se informe si dicha entidad demandada se encuentra legitimada para hacer la solicitud de cálculo actuarial al otro fondo de pensiones al que se encuentre afiliado actualmente el actor, lo anterior con el objeto de hacer efectivo el derecho sustancial reconocido al demandante en estos sentidos y perseguido en el presente proceso ejecutivo, ante lo cual se habrá de manifestar por parte de este despacho que dicha entidad ejecutada **claramente si se encuentra legitimada para hacer la solicitud del cálculo actuarial requerido en este proceso al fondo de pensiones en el que actualmente se encuentra afiliado el actor**, ello a fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente proceso ejecutivo, ello es tramitando y pagando dicho cálculo actuarial adeudado a favor del actor, en los términos dispuestos en las Sentencias del Proceso Ordinario que sirven de título ejecutivo en esta acción, y en los términos dispuestos de igual forma en el Auto que Libró Mandamiento de Pago en el presente proceso, todo ello con el objeto de acreditar ante este despacho el cumplimiento de las Sentencias objeto de recaudo en este proceso; dando por lo tanto respuesta en los anteriores términos a la solicitud de información presentada por la entidad ejecutada ASOCIACION DEPORTIVO CALI, en estos sentidos.

Por último, se tiene que fue presentado memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del cual se habrá de manifestar por este despacho en primera medida, que adquiriendo dicho apoderado judicial conocimiento de la respuesta ya mentada emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, no se sirve informar en la realidad cual es el fondo de pensiones al cual actualmente se encuentra afiliado su representado, actuar que claramente llama la atención de este despacho, siendo como ya se dijo esta una carga procesal claramente en cabeza de dicha parte y del apoderado judicial petente, y limitándose meramente a solicitar que se dé respuesta a la solicitud de información presentada por la parte ejecutada, ante lo cual y teniendo en cuenta la respuesta desarrollada en el párrafo anterior en estos sentidos, se entiende claramente resuelta la petición sumada por el apoderado judicial de la parte demandante en estos sentidos, sin lugar a emitir un pronunciamiento diferente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial DR. LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, a fin de que informen al despacho a la mayor brevedad posible el fondo de pensiones al cual actualmente se encuentra afiliado el demandante señor ANGEL MARIA TORRES LASSO, en los términos y forma dispuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR RESPUESTA a la solicitud de información presentada por la entidad ejecutada ASOCIACION DEPORTIVO CALI, en los términos dispuestos en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Respecto de la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo atinente a la solicitud de información interpuesta por la parte ejecutada, y teniendo en cuenta la resolución ya realizada, **REMITIR** al mencionado memorialista DR. LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, a lo ya resuelto con anterioridad en esos sentidos en líneas anteriores de este mismo pronunciamiento judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

<p align="center">JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p align="center"></p> <p align="center">Hoy 20 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145.</p> <p align="center"></p> <p align="center">ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2342

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada (archivo No. 29), a través del cual, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, amparándose nuevamente el peticionario en la Circular No. 01 de 21 de enero de 2020 expedida por el Contralor General de la República, en lo atinente a la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ante lo cual, se habrá de manifestar en primera medida, que tal y como se evidencia al revisar el proceso, han sido reiterativas las peticiones presentadas por el mismo apoderado judicial de la parte ejecutada en estos sentidos, peticiones que han sido objeto de varios pronunciamientos por parte de este despacho judicial en esos aspectos, el más reciente a través de Auto Interlocutorio No. 325 del 14 de febrero de 2020 (fl. 472 del archivo No. 01), y hasta objeto de pronunciamientos del Tribunal Superior- Sala Laboral en virtud de los Recursos de alzada resueltos en este proceso, pronunciamientos todos en los cuales se ha expuesto de manera más que suficiente al peticionario, las razones jurídicas por las cuales no pueden tener prosperidad las peticiones presentadas en esos sentidos, en tanto que si bien es cierto las normas que se pregonan para fundamentar dichas peticiones (entre ellas la Circular No. 01 de 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la República), hacen referencia a la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para solventar acreencias que no hagan parte de obligaciones del mismo sistema de seguridad social, **se reitera, resalta y advierte nuevamente al memorialista, que las obligaciones que se persiguen en el presente proceso ejecutivo, corresponden a dineros adeudados respecto de obligaciones propias al sistema de seguridad social en pensiones, como lo son las mesadas pensionales adeudadas a la actora, en virtud de la pensión de sobrevivientes a ella reconocida en las sentencias del proceso ordinario y que constituyen el título ejecutivo de la presente acción**, lo anterior tal y como se puede evidenciar en las actuaciones surtidas en este proceso (concretamente: Auto Interlocutorio No. 819 del 05 de abril de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago- fl. 299 del archivo No. 01 y Auto Interlocutorio No. 2501 del 13 de junio de 2019, a través del cual se resolvió la liquidación del crédito- fl. 433 del archivo No. 01), motivo por el cual, se concluye nuevamente tal y como se ha hecho en anteriores ocasiones, y tal y como ha sido también respaldado por el Superior en los pronunciamientos de alzada, que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, tienen plena aplicación y validez jurídica, al perseguirse con las mismas el cumplimiento y pago de obligaciones del Sistema de Seguridad Social, como lo son las ya mentadas mesadas pensionales adeudadas a la actora, de ahí, que nuevamente se habrá de negar la petición presentada por la parte ejecutada en estos sentidos.

De igual forma y en refuerzo, no se puede pasar por alto el resaltar, que se denota claramente que el apoderado judicial de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, ha centrado su defensa en buscar supuestos amparos normativos que claramente no tienen aplicación en la realidad procesal evidenciada, presentado peticiones como la aquí estudiada, que claramente no tienen vocación de prosperidad en la realidad del proceso judicial aquí desarrollado, a fin de evitar y evadir el real cumplimiento de las condenas

impuestas a su representada en las Sentencias del proceso ordinario que son base de recaudo en este ejecutivo, situación que claramente denota por parte del mentado apoderado judicial un actuar reprochable encaminado a torpedear el proceso, sin de ninguna forma preocuparse por generar y acreditar ante este despacho, un real cumplimiento de la entidad que representa, respecto de las condenas ya mentadas y que son objeto del presente proceso ejecutivo; por lo anterior y en esos términos, se habrá de solicitar y advertir NUEVAMENTE al mentado apoderado judicial DR. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, a estar más atento a las peticiones que efectúa, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de las mismas, por cuanto claramente se denota que solicitudes de este tipo reiterativas y que ya han sido objeto de pronunciamientos en igual sentido, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SOLICITAR Y ADVERTIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la entidad ejecutada **DR. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a estar más atento a las peticiones que efectúa, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de las mismas, por cuanto claramente se denota que solicitudes de este tipo reiterativas y que ya han sido objeto de pronunciamientos en igual sentido, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia, todo lo anterior en la forma y términos dispuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQU

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2018-171

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de septiembre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E ESP con radicación No. 2022-00288, informándole que se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el día 23 de septiembre de 2022, conforme a la solicitud del apoderado judicial. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1444

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ,allega memorial – archivo 11 del expediente digital, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 23 de septiembre de 2022, a las 10:30am, ello en atención a la imposibilidad de asistencia por cuanto para ese mismo día le fue fijada previamente otra diligencia en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de la parte actora, y en tal razón procede a reprogramar la fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, convóquese a las partes para que tenga lugar la misma, para el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso preferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO:ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00288

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 20 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.145</p> <p><i>[Signature]</i> ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **GLADYS SOLANGE MUNAR SANCHEZ** en contra de **PROTECCION SA, COLFONDOS SA y COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2022-419**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2354

La señora **GLADYS SOLANGE MUNAR SANCHEZ** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GLADYS SOLANGE MUNAR SANCHEZ** en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. DORIS MICHELSI ROMERO DIAZ**, identificada con la C.C. No. 31.301.740 y portadora de la T. P. No. 156.573 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **GLADYS SOLANGE MUNAR SANCHEZ** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-419

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de septiembre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.145.

[Handwritten signature]

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ MARIN** en contra de **PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-432, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2358

La señora **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ MARIN** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ MARIN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 7.688723 y portador de la T. P. No.

149.100 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ MARIN** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
Proviene judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-432

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de septiembre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.145.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MARIA ANDREA KURE PERLAZA** en contra de **PORVENIR SA, PROTECCION SA y COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2022-437**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2343

La señora **MARIA ANDREA KURE PERLAZA** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA ANDREA KURE PERLAZA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA** identificada con la C.C. No. 31.585.319 y portadora de la T. P. No. 116.862 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARIA ANDREA KURE PERLAZA** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-437

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de septiembre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.145.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez informando que la presente demanda propuesta por **AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS** en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA SA** y **PROTECCION SA**, con radicado **2022-440**, informando que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2341

La señora **AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS**, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA SA Y PROTECCION SA**, a fin de que se declare la ineficacia del traslado de régimen de pensiones.

Para resolver se *CONSIDERA*:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S. se desprende que, en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho.

En el presente caso se tiene que la reclamación administrativa del derecho reclamado, fueron tramitadas y resueltas por COLPENSIONES Y SKANDIA SA respectivamente – en BOGOTA DC, tal y como se evidencia en los documentos aportados (fl. 41 al 46 del expediente digital archivo distinguido bajo el número 02). Por todo lo anterior, sería entonces en ese mismo Circuito Judicial donde se debe dirimir el conflicto planteado, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, que ha sido clara en determinar que la competencia radica en el lugar de la seccional donde se ha hecho la reclamación pensional, planteamiento que mantiene vigencia, entre otros, en pronunciamiento AL4953-2016 con Radicación n° 73909.

Así las cosas, resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer del presente asunto, sino el Juez Laboral del Circuito de BOGOTA, de conformidad con los argumentos antes expuestos, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., que reza: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)”. Por lo cual se rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de BOGOTA – REPARTO, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de esa misma ciudad, a fin de que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda oficina judicial de (Reparto) de BOGOTA DC, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

*Firma válida
Proviene judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-440

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.145.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Septiembre 19 de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2357

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

El señor **MANUEL LOPEZ BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.208, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, y COLFONDOS SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No.195 del 20 de septiembre de 2021, emitida por este despacho, y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 068 del 04 de mayo de 2022, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de primera instancia y segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.195 del 20 de septiembre de 2021, emitida por este despacho, y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 068 del 04 de mayo de 2022; documentos que se encuentrandebidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librára el mandamiento de pago a favor de **MANUEL LOPEZ BARBOSA** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de las entidades demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS SA**, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MANUEL LOPEZ BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.208, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **MANUEL LOPEZ BARBOSA**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- b. Por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas por concepto de costas del proceso ordinario.
- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MANUEL LOPEZ BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.208, en contra de **COLFONDOS SA**, a través de sus Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberá a devolver, el porcentaje de gastos de administración y el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.
- b. Por la suma de \$ 1.817.052 a cargo de COLFONDOS S.A. por concepto de costas por concepto de costas del proceso ordinario.
- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones "de hacer" contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, y COLFONDO SA, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

QUINTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES, y COLFONDOS SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-420

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.145.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **HECTOR PLAZA PATIÑO**, contra **COLPENSIONES Y PORVENIR SA, RAD. 2021-482**. Informando que existe actuación pendiente deresolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.2339

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene que una vez revisado el presente proceso el mismo sólo se seguía por las obligaciones de hacer de las demandadas respecto de la ineficacia de traslado ordenada en el proceso ordinario y el retorno del actor al RPM administrado por COLPENSIONES, junto con el valor adeudado por COLPENSIONES de \$ 3.656.232,00 por concepto de costas de primera y segunda instancia, ante lo cual, se tiene que una vez estudiado el escrito allegado por la ejecutada en el archivo No.23 del expediente digital, se evidencia que respecto del actor ya se hizo efectivo su retorno al RPM administrado por COLPENSIONES, de igual forma y una vez consultada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho (Archivo No. 26 del expediente), se constata que fue consignado por parte de la ejecutada COLPENSIONES, el valor de \$ 3.656.232,00 adeudado por concepto de costas de primera y segunda instancia; razones las anteriores por las cuales, se concluye a todas luces que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en este proceso ejecutivo, por lo que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

De igual forma, teniendo en cuenta el título judicial consignado a favor del aquí demandante, por valor de \$ 3.656.232,00 correspondiente al valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. N. 149.100 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 3 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a efectuar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002727589 por valor de \$ 3.656.232,00 a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. N. 149.100 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 3 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario.

CUARTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el

portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-482

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.145

[Handwritten signature]

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 101 del 08 de junio de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2310

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 101 del 08 de junio de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$200.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR GARCÍA NOREÑA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-147

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 20 de septiembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES \$200.000

OTRAS SUMAS acreditadas..... \$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2311

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR GARCÍA NOREÑA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-147

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$200.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; discriminada como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM 2022-147

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 20 de septiembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 093 del 24 de mayo de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2308

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 093 del 24 de mayo de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; La suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

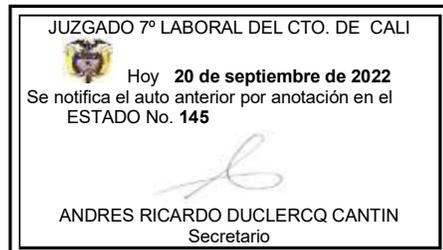
NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
Proviencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: ARNALDO RODRIGUEZ CORRALES
DDO: PORVENIR SA Y/O
RAD: 2022-117



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA \$2.000.000
COLPENSIONES \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA \$1.000.000
COLPENSIONES \$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 5.000.000

SON: QUINCO MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2309

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ARNALDO RODRIGUEZ CORRALES

DDO: PORVENIR SA Y/O

RAD: 2022-117

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; Costas por un valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante; discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **20 de septiembre de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **145**

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 039 del 28 de febrero de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2316

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 039 del 28 de febrero de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; La suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: HORTENSIA MARÍA ESPITALETA
VERGARA
DDO: : COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021-613

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 20 de septiembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA \$2.000.000
COLPENSIONES \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA \$1.000.000
COLPENSIONES \$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 5.000.000

SON: QUINCO MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2317

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HORTENSIA MARÍA ESPITALETA VERGARA
DDO: : COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021-613

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; Costas por un valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante; discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

El Juez,

Firma Jválida
Providencia judicial
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 20 de septiembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 005 del 27 de enero de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2301

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 005 del 27 de enero de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA a favor de la parte demandante; La suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


Firma válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA DEL CARMEN VILLAMIZARR
ALCALA
DDO: COLFONDOS SAY/O
RAD: 2021-556

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy **20 de septiembre de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **145**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLFONDOS SA \$2.000.000
COLPENSIONES \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES \$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas \$ 4.000.000

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2302

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LILIANA DEL CARMEN VILLAMIZARR ALCALA

DDO: COLFONDOS SAY/O

RAD: 2021-556

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; Costas por un valor de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante; discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 20 de septiembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 2 de la Sentencia No. 088 del 17 de mayo de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2303

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 2 de la Sentencia No. 088 del 17 de mayo de 2022 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$400.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.
NOTIFÍQUESE

El Juez,


*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILSON VALENZUELA HURTADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-530

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 20 de septiembre de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES \$400.000
OTRAS SUMAS acreditadas..... \$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas \$ 400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2304

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILSON VALENZUELA HURTADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-530

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$400.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante WILSON VALENZUELA HURTADO; discriminada como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

El Juez,

*Firma válida
Proviencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM 2021-530



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.124 del 10 de junio de 2021. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2312

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 124 del 10 de junio de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$100.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada COLPENSIONES.

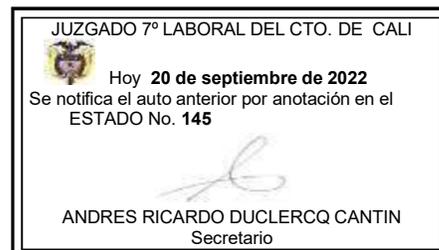
NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
proviene judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ZORAIDA ESCOBAR DE GAVIRIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-160



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada COLPENSIONES.....\$100.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas.....\$100.000

SON: CIENTO MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2313

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ZORAIDA ESCOBAR DE GAVIRIA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-160

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$100.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada COLPENSIONES, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez
EM2021-160



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.226 del 15 de octubre de 2020. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2314

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 226 del 15 de octubre de 2020.

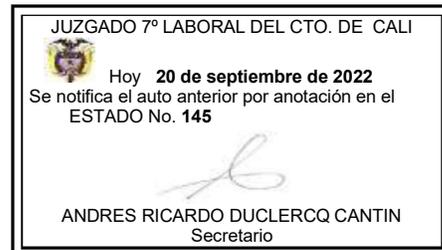
TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$877.803 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – E.S.E

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUVENAL DE JESUS GOMEZ MONTOYA
DDO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – E.S.E
RAD: 2020-0060

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – E.S.E.....\$ 877.803

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – E.S.E\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$1.877.803

SON: DOS MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2315

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JUVENAL DE JESUS GOMEZ MONTOYA

DDO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – E.S.E

RAD: 2020-0060

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.877.803 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – E.S.E, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

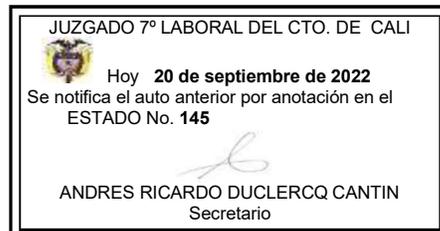
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No. 085 del 12 de mayo de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2318

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó y revocó el numeral 4 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria No. 085 del 12 de mayo de 2022. Dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
proviene judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: : CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2022-116

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 20 de septiembre de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES \$500.000
PORVENIR SA\$3.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES \$1.500.000
PORVENIR SA.....\$1.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 6.500.000

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2319

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: : CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2022-116

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; Costas por un valor de \$4.500.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

El Juez,

Firma Válida
Providencia judicial

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM 2022-116

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 20 de septiembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 050 del 8 de marzo de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2306

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 050 del 8 de marzo de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
Proviencia judicial*


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: ARNULFO JARAMILLO MEDINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-551



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES \$2.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia A cargo de la parte demandada

COLPENSIONES \$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas..... \$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas \$ 3.000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1366

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ARNULFO JARAMILLO MEDINA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-551

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; discriminada como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM 2021-551



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No. 001 del 25 de enero de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2320

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria No. 001 del 25 de enero de 2021. Dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.634.104 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.
NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: : JOSÉ NACIANCENO ANGULO BALANTA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019-714

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 20 de septiembre de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES \$3.634.104

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES \$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.634.104

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2321

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: : JOSÉ NACIANCENO ANGULO BALANTA

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2019-714

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.634.104 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; discriminada como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

El Juez,

*Firma Válida
Providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM 2019-714



INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2353

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

El señor **FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.778, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y COLFONDOS SA** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No.234 del 22 de octubre de 2020, emitida por este despacho, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 120 del 10 de mayo de 2021**, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.234 del 22 de octubre de 2020, emitida por este despacho, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 120 del 10 de mayo de 2021**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS SA** respecto de las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario (fl 1 archivo distinguido bajo el número 2. del expediente digital CUADERNO EJECUTIVO), la entidad **PORVENIR SA** el 07/09/2022, consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$ 2.664.132,00 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002820504, y en virtud de lo cual y siendo procedente se ordenará su entrega al mandatario judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir. (fl 21 archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital CUADERNO ORDINARIO).

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **PORVENIR SA con NIT 800144331-3, NIT 800149496-2 COLFONDOS SA y COLPENSIONES con NIT 9003360047** en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS,

BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC. en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ**. Así mismo se librarán oficios, **una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito**.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ** identificada con **CC. No. 16.701.778**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor **FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- 2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ** identificado con **CC. No. 86.000.548**, en contra de **PORVENIR SA y COLFONDOS SAS**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además deberán a devolver, el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones del actor, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados.
- B. **A COLFONDOS SA**, por la suma de **(\$1.755.606 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- C. **A COLFONDOS SA**, por la suma de **(\$908.526 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDO INSTANCIA.

C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones "de hacer" contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002820504 del 07/09/2022, por valor de \$2.664.132,00, por concepto de costas de la entidad **PORVENIR SA**, al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.534.081 y la T. P No. 168039 expedida por el C.S. de la J.

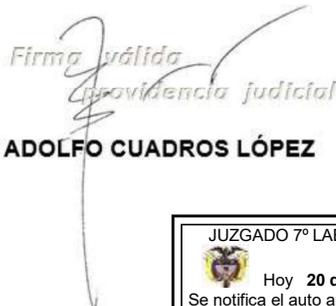
QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLFONDOS SA, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, PORVENIR SA Y COLFONDOS SA, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

El Juez,

Firma válida
Providencia judicial



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-418

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 20 de septiembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2351

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

La señora **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.330, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA y PROTECCION SA** para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No.102 del 26 de junio de 2020, emitida por este despacho, confirma por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.273 del 16 de septiembre de 2021**, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.102 del 26 de junio de 2020, emitida por este despacho, confirma por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.273 del 16 de septiembre de 2021**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ PEREZ**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA** respecto de las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Se advierte que no se accederá librar mandamiento por intereses moratorio sobre las costas, toda vez que por ese concepto no se encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por tanto, se obrará de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ PEREZ** identificada con **CC. No. 39.692.330**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ PEREZ**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- 2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ PEREZ** identificado con **CC. No. 39.692.330**, en contra de **PORVENIR SA y PROTECCION SA**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además deberán a devolver, el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones de la actora, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados.
 - B. **A PROTECCION SA**, por la suma de **(\$1.755.606 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
 - C. **A PORVENIR SA**, por la suma de **(\$1.755.606 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
 - D. **A PROTECCION SA**, por la suma de **(\$1.817.052 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
 - E. **A PORVENIR SA**, por la suma de **(\$1.817.052 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
 - F. **A COLPENSIONES**, por la suma de **(\$908.526 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones "de hacer" contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de intereses moratorios de las costas procesales, por la razón expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y PROTECCION SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso.

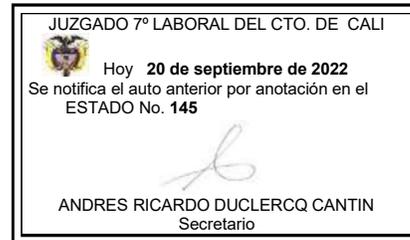
Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

*Firma válida
providencia judicial*

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00393



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **ALEXANDER ARIAS RUEDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con radicado 2022-00368**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO No. 2052

El señor **ALEXANDER ARIAS RUEDA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ALEXANDER ARIAS RUEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas de la señora, **BERTHA PASTORA RUEDA DE ARIAS** quien en se identificó con la C.C. No.16.706.902, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANA MARIA TRUJILLO BEDOYA** identificado con la C.C. No. 1.144.050.776 y portadora de la T. P.

No. 254.440 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **ALEXANDER ARIAS RUEDA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

*Firma válida
providencia judicial*

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00368

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 20 de septiembre de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 145</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
